



Señora,
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref.: Verbal de FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCIÓN S.A.S. Vs. SITUANDO S.A.S.

No. 2019 - 0131

ANDRÉS GOUFFRAY NIETO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. 79'297.344 y T.P. 51.916, obrando como apoderado judicial de LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, quien fuera vinculada al proceso en audiencia de instrucción celebrada el 18 de enero de 2022 en forma virtual, me permito presentar excepciones previas, en el siguiente sentido:

EXCEPCIONES PREVIAS.

I. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL ART. 82 No. 5.

Señala el No. 5 del Art. 82 del C.G.P. que, la demanda deberá contener los,

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, más concretamente en la primera se indica que,

"PRIMERA: Que se declare que la señora LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ como consorte se enriqueció sin justa causa y correlativamente empobrecieron al demandante señor ANDRES FELIPE CARRILLO PACHANO (...)"

Pues bien, si se revisa la demanda y concretamente el acápite que contiene los 23 hechos, no se encuentra un solo hecho, que permita deducir la razón o fundamento que sirvan de soporte a las pretensiones SUBSIDIARIAS, pretendiendo que se condene a LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ como persona natural, y en su calidad de consorte, a pagar la suma de \$ 289'705.776.00.

No se puede aceptar el trámite de una demanda, cuyas pretensiones se encuentran completamente desconectadas y huérfanas de hechos que las fundamenten. A lo largo de la demanda no se vislumbra, ni por asomo, cuales son las razones por la que la ahora demandada LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, se enriqueció sin justa causa, por lo que, para ejercer el derecho de defensa, le toca a la parte demandada adivinar el fundamento de este infundado pedimento.

II. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Ha señalado la jurisprudencia que la acción de enriquecimiento sin causa, es una acción residual y por tanto no puede ejercerse de manera simultánea con la acción de incumplimiento y resolución del contrato. En la pretensión primera principal se deprecia que se declare la existencia algún tipo de contrato de alianza estratégica, riesgo compartido,

Calle 54 No. 4-10 PBX 5416444, Bogotá Colombia

Joint Venture o consorcio, entre la demandante FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCION S.A.S. y SITUANDO S.A.S.

En la pretensión segunda se solicita que se declare que SITUANDO S.A.S. incumplió el contrato de "alianza estratégica del tipo JOINT VENTURE".

Por tanto, si las pretensiones principales están erigidas para que se declare la existencia de un contrato, y su incumplimiento, resulta antitético, pretender que se declare el enriquecimiento sin causa de LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, ya que el demandante debe carecer de cualquier otra acción sea carácter contractual, cuasi contractual o proveniente de un delito o cuasi delito. Dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO en fallo del julio 31 de 2014 Sent. SC 10113-2014 reiterando una jurisprudencia desde 1935, que,

"Más recientemente, iterase, la Corte⁽⁷⁾ apuntaló: "sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

"1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de este derivar de la ventaja de aquel.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento de demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica (...).

4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley" (G.J. T. XLIV, págs. 474 y 474).

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la gacetas judiciales XLVIII, pág. 130, L pág. 40 y LXXXI pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la Sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673" (Sent. de Cas., jun. 7/2002, Exp. 7360).

III. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE PODER PARA INCOAR LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Señala el Art. 74 del C.G.P. que en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Señala la norma:

⁽⁷⁾ Cas. Civ. 7 de octubre de 2009. Ref.: Expediente 05360-31-03-001-2003-00164-01.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Al proceso fue allegado un poder que señala que se faculta al apoderado para que,

"(...)inicie y lleve hasta su terminación demanda civil declarativa que se deberá ventilar de conformidad con el proceso verbal contemplado en el artículo 368 y ss del C.G.P. en contra de SITUANDO S.A.S. con NIT 900.051.050-1, compañía domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente representada por LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía número 52.966.098 en virtud a que la demandada acordó una alianza estratégica con mi representado con el fin de explotar un negocio que les era común y que cada una de las partes pudiera obtener una ganancia; contrato que ha incumplido unilateralmente de parte de la demandada causando un daño patrimonial a mi prohiado." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por tanto, en el poder no se habilito demandar a LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ como persona natural, y en su calidad de consorte, a pagar la suma de \$ 289'705.776.00.

Así las cosas, el apoderado carece de habilitación para instaurar una demanda en contra de LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ y menos para solicitar la declaratoria de enriquecimiento sin causa por parte de la ahora demandada, asunto que tampoco fue determinado en el poder.

PRUEBAS.

1. Las documentales allegadas al proceso.

Atentamente,



ANDRES GOUFFRAY NIETO.

C.C. 79'297.344

T.P. 51.916

Correo electrónico: agouffray@gmail.com

Calle 54 No. 4-10 PBX 5416444, Bogotá Colombia

7 700160 094842



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATRO MIL OCHENTA
y SEIS(4.086).

FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2.011

NOTARIA DE ORIGEN: SEGUNDA DEL CIRCULO DE
CARTAGENA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE CARTAGENA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL.

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: JOAQUIN DIAZ GARCIA y
LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ IDENTIFICADOS CON LA
CÉDULA DE EXTRANJERIA y CIUDADANÍA NÚMEROS E296246 y
52.966.098. RESPECTIVAMENTE.

En el Municipio de Cartagena, Circulo notarial del mismo nombre, Capital del
Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los veintiseis días del mes
de Noviembre del año DOS MIL ONCE (2.011) comparecieron al Despacho de la

NOTARIA SEGUNDA a cargo del Notario ADRIANA MARIA BARRIOS PEREZ
Notario Segundo de Circulo de Cartagena, Comparecieron:

la señora LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, Mujer, mayor de edad,
identificada con la cedula de ciudadanía número 52.966.098 y JOAQUIN DIAZ
GARCIA, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de extranjería
número E296246, quienes obran en su propio nombre y manifestaron:

PRIMERO: Que los señores JOAQUIN DIAZ GARCIA y LUISA FERNANDA
PERDOMO GONZALEZ, contrajeron matrimonio civil el día 26 de Noviembre del
año 2.011, en la Notaría Segunda de Cartagena, como lo demuestran con el
Registro Civil de Matrimonio, Inscrito bajo el folio número 5836023, el cual se
protocoliza con la presente escritura.

SEGUNDO: Que los señores JOAQUIN DIAZ GARCIA y LUISA FERNANDA
PERDOMO GONZALEZ, por mutuo acuerdo y de conformidad con el artículo 25,
ordinal 5°. de la ley 1ª. De 1.976 proceden a DISOLVER Y LIQUIDAR LA
SOCIEDAD CONYUGAL, entre ellos existente por razón de su matrimonio.

TERCERO: Que no se hizo capitulación de Bienes por carecer de ellos; que durante la sociedad conyugal no adquirieron bienes de ninguna clase susceptibles de partición y por tal razón no verifican inventarios de bienes activos y pasivos.

CUARTO: Que a partir de la fecha los bienes que adquieran serán de exclusiva propiedad de quién los obtenga, sin que el otro pueda interferirlos ni disponer de ellos.

QUINTO: Que responden solidariamente ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a la inscripción de esta escritura de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- SEXTO: Que en consecuencia de lo anterior la sociedad no tiene activos ni pasivos:

ACTIVO \$-0-

PASIVO \$-0-

ACTIVO LÍQUIDO \$-0-

SÉPTIMO: Declaran los comparecientes, que por medio de este instrumento, ratifican los negocios jurídicos de enajenación de activos celebrados por cada uno de ellos en el pasado. Al efecto declaran que dichos negocios fueron consentidos por los cónyuges y cumplidos por su respectivo autor a ciencia y paciencia del consorte.

OCTAVO: Que en virtud de todas las estipulaciones anteriores y de conformidad con las leyes vigentes que regulan la materia los cónyuges declaran irrevocablemente disuelta y liquidada la sociedad conyugal que hasta ahora existió entre ellos, Zanjada y transada toda diferencia relacionada con su derecho en ella, tanto por gananciales, como por recompensas, créditos, igualaciones que pudiera pretender cualquiera de los cónyuges, colación de bienes propios, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones, o por bienes aportados al matrimonio y declaran que en su condición de personas capaces de transigir y con el ánimo de hacerlo, renuncian expresamente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos pudieran ocurrir, sin que el recíproco paz y salvo que se otorgan tenga excepción que la que pueda surgir a cargo de cualquiera de los cónyuges, en beneficio del otro por razón de la mutua garantía y el deber



de reembolso e indemnización que asumieron por virtud de pasivos no inventariados y confesados en este convenio y surjan posteriormente se vea obligado a contribuir el cónyuge que no ocurrió al establecimiento de la respectiva deuda._____

NOVENO: Que aparte de la Naturaleza de contrato de esta disolución y liquidación de sociedad conyugal, por voluntad de las partes, el convenio contenido en esta escritura, tiene el carácter de transacción que se extiende a todos los efectos, aspectos y extremos negociables implicados en el convenio, y los de terminación de inventarios. Declaración de activos, transacción que los otorgantes celebran con el fin de precaver todo litigio eventual que de otra manera pudiera surgir entre las partes en el futuro y a cuya promoción renuncian ambas partes._____

DÉCIMO: En lo atinente a los alimentos debidos al otro cónyuge (artículo 411 y siguientes del Código Civil), los cónyuges acuerdan que ninguno debe alimentos con respecto al otro, por tener cada uno su patrimonio independiente.-

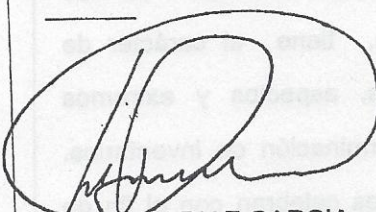
Presentes los comparecientes de las condiciones ~~civiles~~ ~~antes dichas~~, manifestaron: Que aceptan los términos de la presente escritura y la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal que por medio de ella se les hace por encontrarla corriente. LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedo redactado; las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales; Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.- Declaran además los comparecientes estar notificados por EL NOTARIO, de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombres e identificación de los Otorgantes o cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102

del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial Números

DERECHOS: \$ ____ RECAUDOS: \$ ____ Resolución número

11621 del 31 de Diciembre del año 2.010, emanada de la Superintendencia de

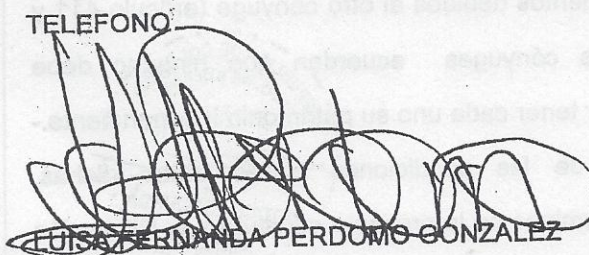
Notariado y Registro. ELABORO MAURICIO. FIRMAS: ____ CIERRE:
7700160094842, 7700160094859. INSCRITO EN EL LIBRO DE VARIOS
BAJO EL FOLIO No 222 TOMO 38.


JOAQUIN DIAZ GARCIA

C.C.#

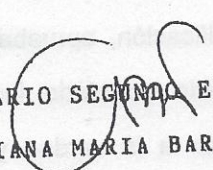
DIRECCION

TELEFONO


LUIZA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ

C.C.# DIRECCION

TELEFONO


NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO

ADRIANA MARIA BARRIOS PEREZ

Es fiel y 20 Copia dada E.P. No. 4.086
del 26 de NOVIEMBRE de 2011 para entregar a
PARTE INTERESADA

compulso en 3 hojas que autorizo en
Cartagena a 6 de DICIEMBRE 2011

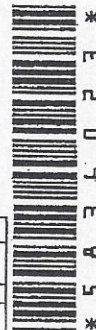




ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial 5836023



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código C 1 X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA .-----BOLIVAR .-----CARTAGENA .-

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA .-----BOLIVAR .-----CARTAGENA .-

Fecha de celebración

Año 2 0 1 1 Mes N O V Día 2 6

Clase de matrimonio

Civil ☒ Religioso ☐

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Acta religiosa

Escritura de protocolización

☒

4.084

NOTARIA SEGUNDA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

DIAZ GARCIA JOAQUIN .

Documento de identificación (Clase y número)

CED EXT.No E296246 .

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

PERDOMO GONZALEZ LUISA FERNANDA .

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.No 52.966.098 .

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

DIAZ GARCIA JOAQUIN .

Documento de identificación (Clase y número)

CED EXT.No E296246 .

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 1 Mes N O V Día 2 6

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ADRIANA BARRIOS PEREZ

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y Número)

Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia

No. escritura o
Sentencia

Notaría o juzgado

Lugar y fecha

LIQUIDACION SOCIEDAD

CONYUGAL 4.084

Not. 2a

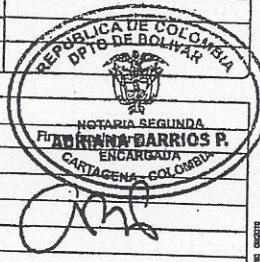
CARTAGENA, NOVIEMBRE 26 DE
2.011 .-

LV 38 FOLIO 222

ESPACIO PARA NOTAS

ENMENDADO NUMERO DE CED-EXT DEL DECLARANTE VALE.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA
QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA
DEL ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL
QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA QUE SE EXPIDE
A SOLICITUD DEL INTERESADO

C.C. No.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

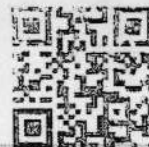
Cartagena

26 NOV. 2011





República de Colombia



AA037901295E

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 4454
CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
DE FECHA: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y
CUATRO (44) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CODIGO NOTARIAL:

1100100044

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS

ACTO

CUANTÍA

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

\$ 0.00

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NOMBRES

No. DE IDENTIFICACION

JOAQUIN DIAZ GARCIA

C.E. 296,246

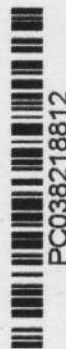
LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ

C.C. 52,966,098

APODERADO: CAMILO TORRES CAMARGO, C.C. 7.180.735 de Bogotá y T.P.
165369 del C.S. DE LA J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DIECISEIS (16) días del mes de DICIEMBRE del año dos mil QUINCE (2015), ante mí, RAUL CALDERON RANGEL, Notario Cuarenta y Cuatro

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



PC038218812

ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO CUARENTA Y CUATRO
ENCARGADO

NWUBKV1EL
19-01-22 PC038218812
THOMAS GREG & SONS

(44) Encargado del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., se otorga la Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECÍO: **CAMILO TORRES CAMARGO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.180.735 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 165369 del Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre y representación en calidad de Apoderado especial de conformidad con el poder especial que se anexa para su protocolización con esta escritura, el cual bajo la gravedad del juramento lo declara vigente, de conformidad con el Artículo 2189 del Código Civil colombiano quien manifestó que el poder antes mencionado no ha sido revocado, que sus derechos no han sido transferidos y por lo tanto el poder citado a la fecha continúa vigente que sus poderdantes se encuentran vivos y a la vez la apoderada declara bajo la gravedad del juramento que exonera a la notaria de toda responsabilidad jurídica civil, contractual, administrativa que pueda generar el ejercicio del presente mandato de **JOAQUIN DIAZ GARCIA y LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ**, mayores de edad, de nacionalidad colombianos, domiciliados en Bogotá D.C., identificado con la cédula de extranjería número 296,246 e identificada con cédula de ciudadanía número 52,966,098 de Bogotá D.C. Respectivamente, de estado civil casados con sociedad conyugal disuelta y liquidada mediante escritura pública número cuatro mil ochenta y seis (4086) de fecha veintiseis (26) de noviembre de dos mil once (2011) otorgada en la notaria segunda (2a) del círculo de Cartagena, y manifestó: -----

PRIMERO: Que contrajeron matrimonio Civil el día veintiseis (26) de Noviembre de dos mil once (2011) en la Notaria segunda (2a) del círculo de Cartagena, registrado bajo el indicativo serial número 5836023, cuya copia autenticada se protocoliza con este instrumento público.-----

SEGUNDO: Que procede a elevar a Escritura Pública la solicitud de DIVORCIO de fecha dieciseis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) de los cónyuges **JOAQUIN**



República de Colombia



44027902957

3

DIAZ GARCIA y LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ.

TERCERO: Que para tales efectos presenta acuerdo celebrado por los cónyuges para que, igualmente, sea elevado a Escritura Pública.

TERCERO: Que por medio de este instrumento público y como consecuencia del trámite notarial, los señores JOAQUIN DIAZ GARCIA y LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, declaran su Divorcio, de la siguiente manera:

**SOLICITUD DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE
LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ y JOAQUIN DIAZ GARCIA.**

Señor-----

NOTARIO 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.-----

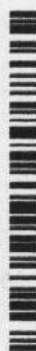
Ciudad-----

Camilo Torres Camargo, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.369, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de los señores LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, mujer, colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.098 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, de estado civil Casada, con sociedad conyugal disuelta y liquidada por escritura pública número 4.086 del 26 de noviembre de 2011, de la Notaria Segunda del Circuito de Cartagena, y JOAQUIN DIAZ GARCIA, varón, Español, de 46 años de edad, identificado con cédula de extranjería No. 296246, domiciliado y residente en Bogotá, de estado civil Casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada por escritura pública número 4.086 del 26 de noviembre de 2011, de la Notaria Segunda del Circuito de Cartagena, solicito respetuosamente a usted se sirva AUTORIZAR ESCRITURA PUBLICA DE Divorcio de matrimonio civil de conformidad con el artículo 34 de la ley 962 de la 2005, reglamentado por el decreto número 4436 del 28 de noviembre de 2005 del Ministerio del Interior y de Justicia, de acuerdo a lo siguiente:-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC038218811

ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO CUARENTA Y CUATRO
ENCARGADO

KWX7GUSHJ3

19-01-22 PC038218811

THOMAS GREG & SONS

HECHOS

PRIMERO- Mis poderdantes Contrajeron matrimonio civil el veintiséis (26) de Noviembre de dos mil once (2011) en la Notaría Segunda (2) de Cartagena, inscrito en la Notaría Segunda (2) de Cartagena.

Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No. 5836023

SEGUNDO- Del matrimonio anteriormente mencionado NO se procrearon hijos.

TERCERO- El estado de la sociedad conyugal es el siguiente: sociedad conyugal disuelta y liquidada por escritura pública número 4.086 del 26 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda del Circuito de Cartagena.

PETICIONES

PRIMERA: Darle trámite a la presente solicitud de Divorcio de matrimonio civil

SEGUNDA: Permitir el otorgamiento de la mencionada escritura con la comparecencia del suscrito apoderado y autorizarla de conformidad a la ley, protocolizando esta solicitud y todos sus anexos.

TERCERA: Comunicar a las autoridades que guardan los originales de los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento la declaración de Divorcio de matrimonio civil.

CUARTA: Expedir copias para cada uno de los Poderdantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 962 de 2005 Artículo 34; Decreto ley 960 de 1970 Artículos 4 y 5; Decreto Ley 1260 de 1970, y Artículo 42 de la Constitución Política y Decreto 4436 del 28 de



República de Colombia



Aa02790295E

5

noviembre de 2005 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia.

ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

1) Las siguientes copias de los registros civiles:

A) De Nacimiento de la cónyuge.

B) De Nacimiento del cónyuge.

D) De Matrimonio de los cónyuges.

2) Acuerdo suscrito por los cónyuges.

3) Poder debidamente presentado por: LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ Y JOAQUIN DIAZ GARCIA,

DIRECCIONES

Apoderado: Calle 138 # 56 60.

Atentamente,

Camilo Torres Camargo

C.C. No. 7.180.735 de Tunja

T.P. No. 165.369 del C.S.J.

Señor

Notario 44 del circuito de Bogotá

Ciudad.

Referencia: Divorcio de matrimonio civil de LUISA FERNANDA PERDOMO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene curso para el mandado

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC038218810

ALBERTO GUZMÁN REINOSO
NOTARIO CUARTO Y CUATRO
ENCARGADO

31-07-2017

19-01-22 PC038218810

KX8VLETGS1

Calentura

THOMAS GREG & EDWIE

GONZALEZ y JOAQUIN DIAZ GARCIA

ACUERDO

I. PARTES

Nosotros, **LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ**, mujer, colombiana, de 31 años de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.098 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, de estado civil Casada, con sociedad conyugal disuelta y liquidada por escritura pública número 4.086 del 26 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda del Circuito de Cartagena, y **JOAQUIN DIAZ GARCIA**, varón Español, de 46 años de edad, identificado con cédula de extranjería No. 296246 domiciliado y residente en Bogotá, de estado civil Casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada por escritura pública número 4.086 del 26 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda del Circuito de Cartagena, acudimos a usted para manifestar que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005, hemos decidido por mutuo consentimiento decretar el divorcio de nuestro matrimonio civil con arreglo a las disposiciones de la Ley 25 de 1992, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:-----

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA. Antecedentes: Contrajimos matrimonio civil el veintiséis (26) de Noviembre de dos mil once (2011) en la Notaría Segunda (2) de Cartagena, inscrito en la Notaría Segunda (2) de Cartagena, al Indicativo Serial 5836023-----

SEGUNDA. Declaramos que en nuestro matrimonio NO procreamos hijos, y en la fecha 6 de septiembre de 2015, manifestó que no me encuentro en estado de embarazo.-----

TERCERA.- Nuestra cohabitación ha sido suspendida desde hace 6 meses.-----



AR027902950

CUARTA. Nuestra sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada por escritura pública número 4.086 del 26 de noviembre de 2011, de la Notaria Segunda del Circuito de Cartagena, por mutuo acuerdo entre las partes.-----

QUINTA.- CONSENTIMIENTO. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la mutua conveniencia de la familia formada por nosotros, acordamos lo siguiente:-----

III. ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA. DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL. En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo decretar el divorcio de nuestro matrimonio civil.-----

CLÁUSULA SEGUNDA. - RESIDENCIA. Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.-----

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES: -----

a. Cuota Alimentaria de los Cónyuges: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.-----

b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.-----



PC038218809

ALBERTO GUZMÁN REINOSO
NOTARIO CUARTA Y CUATRO
ENCARGADO

01-01-2015

19-01-22 PC038218809

OPAQYG14MH

THOMAS GREG & SONS

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.-----

CLÁUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra disuelta y liquidada en los términos de la escritura pública número 4.086 del 26 de noviembre de 2011, de la Notaria Segunda del Circuito de Cartagena-----

CLÁUSULA QUINTA. - OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1a. de 1976, Ley 25 de 1992, Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. Conforme al artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes y no puede ser revocado sino por el consentimiento mutuo de ambos cónyuges. Por lo tanto, ninguno tendremos derecho a retractarnos de lo pactado.-----

En Bogotá DC, a 7 de septiembre de 2015-----

Atentamente,-----

LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ-----

C.C. 52.966.098 de Bogotá-----

Teléfono: +57 316 220 2412-----

Dirección: Carrera 10 96 79 Of. 503-----

JOAQUIN DIAZ GARCIA-----

C.E. 296246-----

Teléfono: +57 316 740 5687-----

Dirección: Calle 93B 9 72 - Apto 501-----

CUARTO: Por lo anteriormente expuesto, la Notaria autoriza la presente escritura para que se surtan los efectos legales a que haya lugar.-----



QUINTO: Que la sociedad conyugal que existía en virtud del matrimonio conrado por los señores **JOAQUIN DIAZ GARCIA y LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ**, fue disuelta y liquidada mediante escritura pública número cuatro mil ochenta y seis (4086) de fecha veintiseis (26) de noviembre de dos mil once (2011) otorgada en la notaria segunda (2a) del círculo de Cartagena, cuya copia se protocoliza con el presente instrumento.-----

SEXTO: INSCRIPCIÓN Y REGISTRO: Una vez inscrita la escritura pública de divorcio de Matrimonio Civil en el libro de Registro de Varios, la Notaría comunica la inscripción al funcionario competente, del Registro del Estado Civil, quien hará las anotaciones del caso de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 4436 de Noviembre de 2005.-----

NOTA 1: La apoderada manifiesta bajo la gravedad del juramento que el poder especial amplio y suficiente, se encuentra vigente y que exonera a la Notaría de cualquier responsabilidad en caso que llegare a demostrarse un medio fraudulento en tal sentido en la presente escritura. Manifiesta igualmente que los mandatarios o poderdantes gozan de perfecto estado de salud. -----

NOTA 2: Dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6° del decreto cuatro mil cuatrocientos treinta y seis (4436) de dos mil cinco (2005), El Notario libra comunicaciones a los funcionarios competentes del Registro Civil de Nacimiento y matrimonio de los otorgantes para que se efectúen las anotaciones del caso. -----

NOTA 3: Se advirtió a la compareciente el contenido del Artículo Sexto (6°) del Decreto Ley 960 de 1970, sin embargo los comparecientes insistieron en otorgar el presente instrumento público -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PC038218808

ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO COMARANTA Y CUATRO
ENCARGADO

511TCNDS2P
Cadenas S.A.
19-01-22 PC038218808
THOMAS GREG & SONS

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1) Ha verificado cuidadosamente su nombre y apellidos completos, y el de sus poderdantes, el número de su documento de identificación y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.

3) Conoce la ley y sabe que el (la) Notario (a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En consecuencia el (la) notario (a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de (la) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos de la manera prevista en el DECRETO novecientos sesenta (960) de mil novecientos setenta (1970).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEÍDO, el presente instrumento público por el compareciente y advertido por el Notario de las formalidades y trámites legales de rigor, y de la necesidad de llevar una copia del mismo ante la oficina de registro civil competente, lo aprueba y en señal de asentimiento lo firma con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial con códigos de seguridad números:

Aa027902966, Aa027902967, Aa027902968, Aa027902969, Aa027902970,
Aa027899625

DERECHOS NOTARIALES \$ 119,150

I.V.A. \$ 19,064

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 4,850

FONDO DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 4,850

RESOLUCION 641 DE 2015



República de Colombia



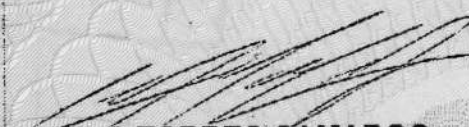
11

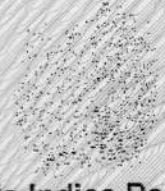
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 4454

CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

DE FECHA: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE

DE DOS MIL QUINCE (2015) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.


CAMILO TORRES CAMARGO

Huella Indice Derecho 

C.C. No. 7180735 T.P. 165.369

TELEFONO: 4709030 CEL

DIRECCION: Cl 138 # 56-60

ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal Vigente

CORREO ELECTRONICO camilo@torresadogados.co

ACTIVIDAD ECONOMICA Abogado.

Obrando en nombre y representación de los señores JOAQUIN DIAZ GARCIA y LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ



RAÚL CALDERÓN RANGEL

NOTARIO CUARENTA Y CUATRO (44) ENCARGADO
DE BOGOTÁ, D.C.

GR 4831

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



PC038218807

ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO CUARENTA Y CUATRO
ENCARGADO

01CTIK2WPA
19-01-22 PC038218807
01-27-2015
THOMAS GREG & SONS

INSCRITO
LIBRO DE VARIOS

31

TOMO:

FOLIO:

115

FECHA:

06-01-2016

NOTARIA 44 DE BOGOTÁ, D.C.

12



LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA
NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44)
DEL CIRCULO DE BOGOTA
NIT 41.630.799-8



ES FIEL Y TERCERA (3) COPIA DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (4454) DE FECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) QUE FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y QUE SE EXPIDE EN SIETE (7) HOJAS ÚTILES. (Art. 79 y 85 Del Decreto 960 de 1970 En Conc. Con el Art. 41 Decreto 2148/1983)

CON DESTINO A:

INTERESADO.

Dada en BOGOTÁ D.C., hoy dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)



ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO CUARENTA Y CUATRO ENCARGADO (E) DEL CÍRCULO DE
BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL



PC038218806

ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO CUARENTA Y CUATRO
ENCARGADO

19-01-22 PC038218806

9EMLTDU2ZG

THOMAS GREG & SONS

Señora,
JUEZ QUINTO (5º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

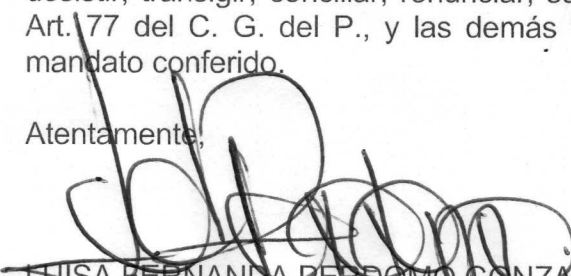
Ref.: Verbal de FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCIÓN S.A.S. Vs.
SITUANDO S.A.S.

No. 2019 - 0131

LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la c.c. 52'966.098 por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ANDRÉS GOUFFRAY NIETO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.297.344 y portador de la tarjeta profesional número 51.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de la referencia, a la que fue vinculada como persona natural, mediante providencia proferida en audiencia de fecha 18 de enero de 2022, proponga excepciones, demanda de reconvención, incidentes y nulidades y en general ejerza los derechos que como demandado me otorga la ley, y las demás facultades otorgadas por la ley.

El apoderado aquí designado, queda facultado para suscribir, comprometer, recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y todo lo relacionado en el Art. 77 del C. G. del P., y las demás facultades para el correcto desempeño del mandato conferido.

Atentamente,


LUISA FERNANDA PERDOMO GONZALEZ.
c.c. 52'966.098

Acepto,


ANDRÉS GOUFFRAY NIETO
C.C. 79.297.344
T.P. 51.916

NOTARIA
35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

CARLOS AREVALO PACHON
NOTARIO 35 DE BOGOTA (E)



www.notariaenlinea.com
6S486YVW2J9AUSV7

Certifica que:

Este documento dirigido a:

fue presentado personalmente el día: 20/01/2022
Por:

PERDOMO GONZALEZ LUISA FERNANDA

Quien se identificó con: C.C. 52966098
y con T.P No. del C.S.J.



y manifiesto que reconoce expresamente el
contenido del mismo y que la firma que en él
aparece es suya. En constancia firma nuevamente

Bogotá D.C. 20/01/2022
3c4vww4rcww2cwcc

